

Matrimonio y uniones de hecho

JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ GARCÍA
Universidad Autónoma de Madrid

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EVOLUCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO.
- III. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS UNIONES DE HECHO.
- IV. CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIONES DE HECHO.
- V. TIPOS DE UNIONES NO MATRIMONIALES.
- VI. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO VII. ENTRE MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO.
- VIII. LA UNIÓN ENTRE HOMOSEXUALES.
- IX. CONCLUSIONES.
- ANEXOS.
- BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista sociológico, es indudable que la institución matrimonial y las denominadas uniones de hecho, comparten un elemento constitutivo: la voluntad de dos personas de desarrollar un modo de convivencia conyugal y familiar, esto es, la voluntad de compartir sus vidas more uxorio, con carácter de estabilidad. La diferencia fundamental de tales instituciones se da en el plano jurídico: las personas que forman parte de unas uniones de hecho tienen capacidad natural y legal para contraer matrimonio, sin embargo, por diversos motivos, deciden prescindir de las formalidades, religiosas o civiles, matrimoniales. En el plano sociológico, la sociedad siempre ha advertido diferencias entre las uniones matrimoniales y las extramatrimoniales.

II. EVOLUCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO

La unión entre el hombre y la mujer es una realidad, producto de un impulso natural, tan antiguo como la propia Humanidad. Así, tanto la institución matrimonial como las uniones al margen de todo formalismo han existido desde los inicios de la civilización.

La unión de hombre y mujer, y su

¹ Contrato conyugal, bastante extendido durante la Edad Media, basado en la unidad, permanencia y fidelidad de un hombre y una mujer, que hacían vida en común pero que no habían recibido el sacramento eclesiástico. Civilmente se consideraba una unión legítima, aunque jurídicamente existía alguna limitación de derechos.

legitimación social a través de unas formalidades, ha presentado a lo largo de la historia una variedad de matices y características que impiden reducir y simplificar el matrimonio en un concepto uniforme, válido para las distintas culturas y periodos históricos.

El concubinato ha tenido durante siglos una vida robusta, como institución abundante y notoriamente practicada. La figura del concubinato, que aparece en el Derecho romano, continúa contemplándose en la legislación canónica medieval y en nuestro derecho medieval patrio (la barraganía)¹.

En el Derecho romano, el matrimonio no era considerado como acto jurídico sino como un hecho social que para tener relevancia jurídica debía de ser conforme a derecho. El matrimonio como hecho social aparecía integrado por dos elementos: el elemento subjetivo o intencional y el elemento objetivo o material, basado en la convivencia, es decir, en una unión estable y permanente.

En el Derecho histórico español también aparecen las uniones extramatrimoniales. La legislación visigoda, el Derecho musulmán, el Derecho hebreo, los Fueros Medievales y las Siete Partidas admitieron el concubinato como uniones no matrimoniales con ciertos requisitos de capacidad y con efectos jurídicos.

A partir del Concilio de Trento las uniones de hecho pierden su relevancia.

La regulación jurídica del matrimonio civil ha estado influida por el Derecho canónico, hasta el punto de que el matrimonio civil parecía una figura copiada del matrimonio canónico.

En la Constitución de 1978 se producen cambios fundamentales, de manera que se puede hablar de la existencia de una ruptura con el pasado:

1. El ius connubii se tipifica como un derecho constitucional y el matrimonio como uno de los cauces legalmente posibles para el libre desarro-

llo de la personalidad: de su espiritualidad, afectividad y sexualidad.

2. Se invierte la relación entre el ius connubii e institución matrimonial: es esta última quien está al servicio del desarrollo y realización de la primera, y no a la inversa, en razón del principio personalista.
3. El matrimonio, de conformidad con el tipo legal, no es el único cauce para el libre desarrollo de la personalidad. La Constitución deja abierta la posibilidad de otros modos de convivencia *more uxorio* que también contribuyen eficazmente a esa realización.
4. La libre elección de uno u otro modelo de convivencia en pareja no puede ser causa de discriminación, que atentaría contra la libertad ideológica y la libertad de conciencia, pero el ordenamiento puede dispensar un trato especial a modelos, como el matrimonio legalmente tipificado, por entender que garantiza mejor, al menos los fines y objetivos sociales de la institución: estabilidad social, educación de los hijos, principio de seguridad jurídica, etc.; sería una discriminación razonablemente fundada.
5. El ordenamiento, además, proclama el principio de libertad de forma de celebración del matrimonio, civil o religioso, con los mismos efectos civiles, en uno y otro caso.

De entre los matrimonios celebrados en forma religiosa merece una atención especial el canónico, por una doble razón: ser el modelo que históricamente más ha influido en la configuración del tipo de matrimonio occidental y por recibir en nuestro ordenamiento un trato especial, ya que, determinadas condiciones, las sentencias de nulidad dictadas por los Tribunales canónicos y las resoluciones canónicas de disolución, son civilmente homologables.

Las uniones de hecho son un fenómeno creciente pero, en todo caso, moderno.

III. TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS UNIONES DE HECHO

Frente a los problemas que plantean las uniones no matrimoniales, el Derecho puede dar diferentes respuestas, que van desde el desentendimiento, según la famosa frase de Napoleón "les concubines se passent de la loi, la loi se desintéresse d'eux", hasta la equiparación al matrimonio pasando por el establecimiento de una regulación específica, o la aplicación de las reglas generales del Derecho.

La Constitución se refiere únicamente al matrimonio en el artículo 32 y a la familia en el artículo 39. El anclaje constitucional de las uniones no matrimoniales se produce a través del artículo 10 (libre desarrollo de la personalidad), y, en opinión de algunos autores (reforzada por algunos pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo), del artículo 39, en la medida en que se entienda que contempla genéricamente a la familia, y no sólo a la de fundación matrimonial; cabe también residenciarlo en el contenido negativo del artículo 32 y el derecho a no contraer matrimonio. A partir de tales preceptos constitucionales cabe concluir lo siguiente:

- a. Los hijos son acreedores de la protección necesaria por parte tanto de sus padres como de los poderes públicos, con independencia de que sus progenitores estén o no casados entre sí (art.39.2 y 3 CE); lo cual, en realidad, es más una exigencia derivada de la dignidad personal de los hijos, que un reconocimiento constitucional de las uniones matrimoniales.
- b. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no existe en la Constitución una garantía institucional de las uniones no matrimoniales, lo que permite al legislador ordinario tratar de forma diversa ambas realidades, sin que ello sea inconstitucional (TC SS 15 nov.1990 ó 28 feb. 1994, entre

otras muchas); es más, la garantía institucional del matrimonio asegura que el matrimonio no pueda ser de peor condición jurídica que las uniones no matrimoniales, en caso de ser estas últimas objeto de una regulación específica.

- c. La garantía institucional del matrimonio ni sirve para justificar una discriminación arbitraria entre el matrimonio y las uniones no matrimoniales, ni quiere decir que todo trato diferente esté constitucionalmente amparado, ni, por último, puede permitir que se coarte o dificulte la libre voluntad del hombre y de la mujer que deciden convivir sin casarse.

El Tribunal Constitucional ha tenido pronunciamientos hasta cierto punto contradictorios, al negar por un lado la equiparación entre matrimonio y uniones de hecho a efectos del cobro de la pensión de viudedad (TC SS 15 nov. 1990, 14 feb. 1991, ó 9 mar.1992) y afirmarla por otro a efectos de la subrogación arrendaticia (TC SS 14 dic 1992, 18 ene. 1993 u 8 feb. 1993).

La legislación ordinaria contempla ya un conjunto de casos en los que se equipara, a diversos efectos el matrimonio y las uniones no matrimoniales.

• En materia civil cabe citar:

- Art. 101 Cc: "El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona."

- Art. 320.1 Cc: "El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor."

- Art. 156.1 Cc: "La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores..."

- La Disposición Adicional 3ª de la Ley de 11 nov. 1987 permite adoptar conjuntamente al hombre y la mujer "integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal".
- El artículo 12.4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos: "Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia". De modo similar en los artículos 16.1.b) y 24.1 de la misma Ley.
- En materia penal:
 - Art. 23 Cp: "Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ..."
 - Art. 153 Cp: "El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad ..."
 - Los artículos 424, 443, 454, 444.2, 454 y 617.2 del Código penal recogen también la similitud entre cónyuge y persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad.
 - Art. 955 LECr. incluye en la legitimación para el recurso de revisión en caso de penado fallecido al "cónyuge o persona con quien haya mantenido convivencia como tal".
- En materia procesal:
 - Arts. 219 LOPJ: "Son causas de abstención y, en su caso, de recusación: el vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable ...".
 - Arts. 391 LOPJ: "No podrán pertenecer a una misma Sala Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, ...".
- En materia de extranjería:
 - Art. 10.1 de la Ley sobre el Derecho de Asilo: "Se concederá asilo, por extensión, a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge del refugiado, o a la persona con la que se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia, ...".
- En materia de prestaciones de la Seguridad Social:
 - Art. 174 LGSS: "El hecho de vivir maritalmente con otra persona queda equiparado como causa de extinción de las prestaciones de muerte y supervivencia a la circunstancia de contraer nuevo matrimonio el titular de la prestación".

Podemos comprobar que se trata de una regulación fragmentaria de las uniones de hecho. Lo regulado no es la situación de convivencia en sí misma y como tal; algunas normas dispersas, heterogéneas y en ningún caso relativas a lo que es la convivencia en sí, hacen objeto de su peculiar regulación la situación de convivencia - si acaso con algunas determinaciones ulteriores, ya mencionadas: existencia de relación de afectividad, independencia de la orientación sexual -, normalmente para equipararla al matrimonio, a los efectos previstos genéricamente por dicha norma.

La Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja. Se trata de una Ley que regula global y



orgánicamente las uniones de hecho, en cuanto tales: en sus requisitos, prueba, efectos y extinción; y tanto en el ámbito privado como en el público. La Ley diferencia nítidamente entre las uniones heterosexuales (Capítulo I) y homosexuales (Capítulo II): aunque el tratamiento es, en buena medida, paralelo, no deja de haber algunas diferencias de regulación notables, entre las que destaca lo relativo a la adopción conjunta, admitida en el caso de parejas heterosexuales, pero vedada implícitamente a las homosexuales.

La proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. El Partido Popular pretendía una ley con la finalidad de que quienes desearan pudieran formalizar una unión civil por medio de un contrato, registrado para garantizar la certeza exigida por el principio de seguridad jurídica, sin menoscabo del derecho fundamental a la intimidad. El artículo 1 de la Ley se ocupaba de regular el contrato de unión civil, que consistía en un acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad que deciden convivir y prestarse ayuda mutua, atribuyendo a esa convivencia determinadas consecuencias jurídicas. Se trataba de un sistema abierto, incompatible con el matrimonio, cuyo régimen económico era el que disponían las partes. El contrato no producía efectos antes de que transcurra el primer año de vigencia. El contrato de unión civil se otorgaba ante notario y debía inscribirse en el Registro Civil correspondiente a cada uno de los contratantes. En la proposición del Partido Popular se prescindía de referencias a la afectividad o la orientación sexual de los convivientes, la amplitud era tal que acogía en su campo de actuación situaciones que habitualmente no son consideradas como uniones de hecho: podían acogerse, también a los beneficios de esta Ley aquellas personas, por ejemplo, dos ancianas que vivan juntas, una madre viuda con su hijo soltero, dos hermanos que vivan juntos, etc., que de otra forma no tienen ningún tipo de ventajas. El régimen de contrato de unión civil tenía un

carácter voluntario, los convivientes eran los que elegían si querían que su relación tuviera una específica dimensión jurídica (y entonces podían hacerlo mediante el contrato de unión civil), o si preferían mantenerla al margen de lo jurídico (y entonces bastaba con que no celebrasen tal contrato). La proposición de ley no completo todos los trámites pertinentes por lo que no se encuentra en vigor.

IV. CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIONES NO MATRIMONIALES

Los rasgos peculiares de las uniones no matrimoniales son:

- 1) La heterosexualidad de la unión, que se presenta como una relación entre un hombre y una mujer.
- 2) El carácter puramente fáctico de la relación en sí misma, sin perjuicio de que de ella puedan derivar consecuencias jurídicas.
- 3) Contenido sexual, que permite diferenciarlo de otras formas de convivencia afectiva entre personas de diferente sexo.
- 4) Exclusividad de la relación.
- 5) Notoriedad pública.
- 6) Carácter estable, lo que supone la presencia de una estabilidad prolongada en el tiempo.

V. TIPOS DE UNIONES NO MATRIMONIALES

Es importante distinguir, por su posible diferente relevancia jurídica, entre las uniones no matrimoniales:

1. Imposibilidad jurídica de contraer matrimonio por no reunir los requisitos legales. El caso más habitual es aquel en el que uno o ambos convi-

vientes están casados con terceras personas y el matrimonio todavía no se ha disuelto. El matrimonio es una meta perseguida por los convivientes, todavía no alcanzada por causas ajenas a su voluntad.

2. Uniones no matrimoniales queridas en sí mismas, aunque por motivos muy variados:

a) Uniones no matrimoniales por motivos ideológicos, de rechazo al matrimonio, considerando éste como una forma inaceptable de violentar la libertad personal.

b) Uniones no matrimoniales por razones económicas, jurídicas, asistenciales, etc.: se trata en este caso de impedir la pérdida de beneficios o ventajas de diferentes tipos, pérdida ligada al hecho de contraer matrimonio el beneficiario. Se da fundamentalmente entre personas de avanzada edad, que quieren mantener sus respectivas pensiones.

c) Uniones de hecho intentadas como matrimonio a prueba: la convivencia es querida en sí misma, pero con vistas a la ulterior celebración del matrimonio, si se desarrolla satisfactoriamente durante un tiempo más o menos largo. Nada impide aquí a los contrayentes contraer matrimonio, salvo su propia voluntad. Se produce sobre todo entre los jóvenes.

De acuerdo con los principios actuales de su legislación, la respuesta del cristianismo a estas situaciones, es clara: cualquier tipo de vida conyugal, al margen del matrimonio canónico, se convierte para el católico en una situación irregular e inaceptable. El concubinato no tiene ningún reconocimiento eclesiástico y es rechazado desde una perspectiva moral. El mismo Juan Pablo II ha señalado algunos factores:

- Rebeldía y rechazo de todo lo institucional
- Inmadurez religiosa que se manifiesta

ta en el miedo a todo tipo de promesa estable y para siempre

- Una búsqueda del placer

- Desprecio de la familia

- Pérdida de ventajas económicas o peligro de otros daños o discriminaciones

- Consecuencia de la ignorancia y pobreza de muchas situaciones injustas

- Costumbres tradicionales

VI. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO ENTRE MATRIMONIO Y UNIONES NO MATRIMONIALES

La principal y evidente diferencia es la ausencia de matrimonio en las uniones de hecho.

En caso de matrimonio se celebra una ceremonia determinada, un concreto trámite burocrático, y en otro, no. Esta diferencia si se examina con cierta atención, se revela, como esencial, en la medida en que supone el compromiso, es decir, la asunción voluntaria de un vínculo jurídico, que es la clave de todo el sistema jurídico relativo al matrimonio y la familia.

Voluntad

Tanto en el matrimonio como en las uniones de hecho es fácil identificar la presencia de una voluntad de los cónyuges o de los concubinos dirigida a su fundación, es decir, al inicio bien del matrimonio, bien de la convivencia paramatrimonial.

La voluntad de los cónyuges es una voluntad manifestada positivamente, y dirigida a la asunción de un compromi-

so de futuro y a la instauración, a partir de ese compromiso, sobre la base que el mismo ofrece, y con proyección de futuro en el institucionalizada, de una comunidad de vida y amor entre los cónyuges.

La voluntad concubinaria, sin embargo, se manifiesta por la vía tácita de los hechos y no supone asunción de compromiso alguno con respecto al futuro, de manera que es insuficiente para fundar, con contenido y carácter institucional, y por tanto con proyección de futuro jurídicamente eficaz, una comunidad de vida estable, aunque los actos externos que resulten de la presencia de la voluntad concubinaria asemejen de hecho la convivencia que se da entre los concubinos a la que se da entre los cónyuges.

Compromiso

La voluntad conyugal es de por sí, en cuanto se dirige a la asunción de un compromiso de futuro sobre la propia vida en común, suficiente para fundar la relación jurídica conyugal y familiar hasta su extinción.

La voluntad concubinaria carece de dicha fuerza, o de otra parecida sobre la que fundar su mantenimiento en el futuro, antes bien, la subsistencia actual de la unión depende en cada momento de la subsistencia actual de la voluntad concubinaria. El único juicio de estabilidad que puede hacer el ordenamiento es el referido al pasado; su proyección futura, aunque pueda parecer previsible, en ningún caso está asegurada.

Vínculo

Consecuencia de esas distintas voluntades es la existencia o no de un vínculo jurídico entre los cónyuges o convivientes (vínculo que es esencial en el matrimonio e inexistente en las uniones paramatrimoniales). El compromiso de que venimos tratando es el reconocido por la organización social a través del vínculo jurídico que se instaura

entre los cónyuges. El vínculo ofrece una base jurídica lo suficientemente sólida como para hacer descansar sobre ella el complejo status matrimonial. A partir del vínculo jurídico, del establecimiento del status matrimonial y de la tasación de las causas de disolución puede afirmarse la íntima relación entre matrimonio y estabilidad institucional. La disolución ad nutum, factible en la convivencia de hecho, distorsionaría todo el sistema, produciendo una clara debilitación de la relación matrimonial, que llevada a su extremo, haría prácticamente inútil la propia noción de matrimonio.

El vínculo matrimonial es, pues, la plasmación jurídica del compromiso de futuro en que consiste la voluntad conyugal.

En el concubinato falta un vínculo jurídico contractual, como el del matrimonio. Los convivientes dan unos sentimientos que no vinculan a la persistencia de lo que se promete como persistente, porque así lo quieren, regularmente, los convivientes. Estos se proponen vivir juntos como marido y mujer, por tiempo indefinido, pero a su vez quedan en libertad plena de separarse cada uno cuando lo tenga bien.

Forma

Del compromiso-vínculo derivan, pues, todas las obligaciones y derechos de los cónyuges; y los cónyuges los asumen, en nuestra cultura jurídica y social, por medio de la forma legal, estableciendo así una última diferencia con las uniones no matrimoniales, en las que no hay propiamente asunción de obligaciones jurídicamente relevantes (todas quedan sometidas a la persistencia de la unión, y ésta a la voluntad de uno cualquiera de los convivientes), ni conyugales ni paraconyugales. Entre los concubinos pueden existir convenios; pero son convenios que no tienen por objeto establecer vínculo, sino determinar las reglas por las que se regirá la convivencia mientras dure. Durante mucho tiempo estos pactos han sido

considerados inválidos, por motivos diferentes, pero, principalmente, por ilicitud de causa. En la actualidad, no sólo es admitida su validez, sino que son considerados como la primera fuente de regulación de cada concreta unión.

VII. LAS UNIONES DE HECHO ENTRE HOMOSEXUALES

Existe la tendencia a equiparar uniones heterosexuales y homosexuales, por un lado, y a ambas con el matrimonio por otro.

Existe una progresiva inclusión en las referencias legales a las uniones de hecho, de las que tiene carácter homosexual, a través fundamentalmente de la expresión, de inspiración norteamericana, "con independencia de su orientación sexual": así ocurre en la Ley de Arrendamientos Urbanos (art. 12.4, 16.1.b) y 24.1) o en el Código Penal de 1995 (art. 23, 153, 424, 443, 444.2, 454 y 617.2).

La Resolución sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea, adoptada por el Parlamento Europeo el 8 de febrero de 1994, dispone la equiparación entre matrimonio de homosexuales y lesbianas con el matrimonio.

La propuesta inicial de resolución era elaborar en la Comisión Europea una directiva sobre la materia, no una recomendación. La directiva, exige armonizar la legislación de los países de la Unión Europea, mientras que la recomendación, que es lo que finalmente elaboró la Comisión, no es de obligado cumplimiento. La resolución no fue aprobada por voto masivo de los miembros de la Cámara. De los 518 diputados que forman el Parlamento europeo, participaron en la votación solamente 273 (52,7 por 100); de ellos votaron a favor 159 (30,7 por 100), 98 en contra; y se registraron 18 abstenciones.

La resolución solicita, entre otras, la

supresión de las disposiciones jurídicas que criminalizan y discriminan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo; las que persiguen la homosexualidad como un atentado contra el orden público o las buenas costumbres; las que establecen el almacenamiento electrónico de datos relativos a la orientación sexual de un individuo sin su consentimiento; o las que suponen discriminación en el Derecho laboral, penal, civil, contractual y comercial. Lo que se pretende es el fin de la prohibición de contraer matrimonio o el acceso a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales; garantizando a dichas uniones los plenos derechos y beneficios del matrimonio. También se solicita que se elimine, en los Derechos nacionales, toda restricción de los derechos de las lesbianas y homosexuales a ser padres, a adoptar o a criar niños.

La resolución del Parlamento europeo produjo notables repercusiones en medios políticos y eclesiásticos. El Papa Juan Pablo II señala que "la resolución del Parlamento europeo no se ha limitado a defender a las personas con tendencias homosexuales rechazando injustas discriminaciones hacia ellas, cosa con la que la Iglesia no sólo está de acuerdo, sino que apoya decididamente. Lo que no es moralmente admisible es la aprobación jurídica de la práctica homosexual [...]. Con esta resolución se ha pedido legitimar un desorden moral, al conferir indebidamente un valor institucional a comportamientos desviados. La unión entre dos hombres o dos mujeres no puede constituir una verdadera familia. Menos aún se puede atribuir a tal unión el derecho a la adopción de hijos privados de familia, pues a estos hijos se les aporta un grave y peligroso daño, ya que en esta familia suplente ellos no encuentran al padre y la madre, sino o dos padres o dos madres".

En la legislación comparada, existen ya ejemplos notables de regulaciones de las uniones homosexuales, en algunas ocasiones asimilándolas al matrimonio,

fundamentalmente entre los países del norte europeo.

La Ley danesa de 1 de octubre de 1989 fue aprobada por el parlamento, aunque hubo un dictamen contrario de la comisión jurídica previa de estudio. La regulación equipara la unión homosexual "registrada" al matrimonio heterosexual, tanto en el marco de los derechos sociales (fiscal, seguridad social, pensiones, etc.), como en el Derecho civil (efectos jurídicos incluidos los sucesorios y trámites constitutivos y disolutorios). Existen algunas restricciones: los titulares de la relación jurídico-matrimonial homosexual no pueden adoptar ni ejercer un derecho de guarda conjunto; se excluye a la unión de homosexuales de la libertad de elección, vigente en Dinamarca para el matrimonio heterosexual, entre la celebración de una ceremonia religiosa o civil. La inscripción la hacen las propias autoridades civiles.

La Ley noruega de 1 de agosto de 1993 sobre "registro de parejas" especifica en su sección II que "dos personas del mismo sexo pueden registrar su relación de pareja", inscripción que "produce los mismos efectos legales que la del matrimonio" con la exclusión a estas uniones de la posible aplicación de las disposiciones de la ley de adopción relativas a los esposos. En principio a estas uniones no se le exigen las condiciones de fondo para la validez del matrimonio, pero la ley especifica que "ninguna pareja puede contraer una relación de pareja si previamente consta registrado un matrimonio u otra relación de la misma índole". Consciente el legislador noruego de los problemas que la constitución o extinción de este peculiar matrimonio puede encontrar en el marco del derecho internacional privado, especifica, por un lado, que "una pareja sólo puede ser registrada, si una o las dos partes está domiciliada en el Reino y al menos una de ellas posee la nacionalidad noruega"; por otro, que "las acciones que se refieran a las disoluciones de parejas registradas, sólo podrán ser presentadas ante un Tribu-

nal noruego". Por su parte, la entrada en vigor de la nueva ley (como ocurrió en Dinamarca), ha supuesto la creación de nuevos tipos delictuosos, con la consiguiente reforma del Código penal noruego de 1902. Entre ellos, el delito de celebración ilegal de "relación de pareja".

Frente a esta tendencia existe otra que subraya la idea de que entre las uniones heterosexuales y las homosexuales hay diferencias relevantes, que justifiquen un tratamiento diferente. Tres ejemplos ilustrativos:

La Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja, establece un tratamiento diferenciado entre la unión heterosexual (capítulo I, arts. 1 a 18) y la homosexual (capítulo II, arts. 19 a 35). La Ley Catalana regula las uniones estables homosexuales dentro de las competencias autonómicas en esta materia, excluyendo las cuestiones propias del derecho penal, las de carácter laboral y las relativas a la seguridad social. El primer artículo que regula esta materia: "La disposiciones se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista". Se establecen los requisitos personales y la forma de acreditación: escritura pública otorgada conjuntamente. En cuanto a la regulación de la convivencia se estará a lo que decidan los convivientes, pero en caso de no existir pacto la Ley indica las pautas a seguir. También se establecen normas relativas a responsabilidad, tutela, alimentos, beneficios respecto a la función pública de la Administración de la Generalidad y vivienda común. Se regulan la extinción, y sus efectos, y la sucesión.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de febrero de 1998, conforme a la cual "la negativa, por parte de una empresa, a conceder una reducción en el precio de los transportes a favor de la persona del mismo sexo con la que un trabajador

mantiene una relación estable, cuando tal reducción se concede a favor del cónyuge del trabajador o de la persona de distinto sexo, con la que éste mantiene una relación estable, cuando tal reducción se concede a favor del cónyuge del trabajador o de la persona de distinto sexo, con la que éste mantiene una relación estable sin vínculo matrimonial, no constituye una discriminación prohibida por el art. 119 del Tratado, o por la Directiva 75/117".

En el derecho estadounidense se ha reconocido en algunas municipalidades a ciertas uniones de homosexuales un status similar al matrimonio. Se extienden ciertos beneficios (cobertura médica, pensiones de viudedad, indemnización por muerte accidental del compañero, etc) también a los concubinos homo o heterosexuales. La norma más interesante es la "Defense of Marriage Act". La ley contiene entre otras una norma referida al derecho interestatal: "Ningún Estado, territorio, posesión de los Estados Unidos o tribu india, vendrá obligado a hacer efectiva en su ámbito propio ninguna disposición, documento o sentencia judicial de otro territorio, posesión o tribu, concerniente a una relación entre personas del mismo sexo, que sea considerada como matrimonial según las leyes de ese otro Estado, territorio, posesión o tribu". La posibilidad de rechazo se extiende, incluso, a "cualquier derecho o demanda surgida de una relación de ese género". En Estados Unidos la regulación del matrimonio pertenece a los distintos Estados. Esta norma cierra el camino a que se viera compelido un Estado a reconocer efectos indirectos derivados de las leyes surgidas en otro Estado.

Es clara la distinta incidencia y relevancia social de las uniones homosexuales, tanto respecto a las heterosexuales como respecto al matrimonio. Estas y otras diferencias son suficientes para justificar un tratamiento distinto de dichas situaciones. Las discusiones aumentan cuando se trata de reconocer a las uniones homosexuales la posibilidad de adoptar conjuntamente un menor.

Esta posibilidad está vedada en nuestro Ordenamiento (art. 175.4 y Disposición Adicional 3ª de la Ley 21/1987, para el Derecho común; art. 6 LCUEP) aunque la Resolución sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea solicita que se trate de poner fin a cualesquiera restricciones a la posibilidad de lesbianas y homosexuales a adoptar.

VIII. CONCLUSIONES

A lo largo de esta exposición se ha estado analizando de forma general cual es la situación actual de aquellas personas que deciden establecer una convivencia fuera del matrimonio. Al no existir una única modalidad de unión de hecho, es conveniente, en este punto, realizar diferentes consideraciones en cada supuesto concreto.

En mi opinión la tendencia que existe en el mundo occidental, en los últimos años, es el intento de equiparación entre el matrimonio y las uniones no matrimoniales. Esto va a producir negativas consecuencias: se está desincentivando el matrimonio que es fundamento esencial de la familia; se está perdiendo el sentido y el contenido del matrimonio.

Hasta la fecha no existe una norma que equipare las uniones no matrimoniales con las matrimoniales. La equiparación podría ser de forma analógica, pero al no existir vínculo no se podría extender las reglas del matrimonio. Como afirma Navarro Valls "el presupuesto de las normas tuteladoras de las relaciones en el Derecho de Familia suele ser la vinculación de por vida, originada por el matrimonio, y las consiguientes obligaciones de él derivadas: vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Al faltar esa relación, tanto los correlativos obligacionales como el conjunto de derechos que los tutelan no es posible atribuirlos analógicamente a una situación de hecho cuyos presupuestos no son precisamente coincidentes"².

Si se trata de una unión no matrimonial querida en sí misma, con voluntad expresa de excluir el matrimonio estamos violentando la voluntad de los convivientes. La consecuencia es que los convivientes estarían casados sin pretenderlo. La única diferencia estaría en que en el caso de matrimonio éste surge en el momento del acto formal de celebración y en el otro caso al superar el período exigible de convivencia.

Si los motivos del rechazo del matrimonio son la pérdida de derechos, ventajas o beneficios la aplicación analógica de las reglas del matrimonio vulneraría la voluntad de los convivientes de no casarse. Si aplicáramos sólo de forma parcial las reglas del matrimonio, sólo en lo ventajoso, estaríamos en un fraude de ley: se excluye el matrimonio para evitar sus inconvenientes, pero se alega la analogía para aprovecharse de sus ventajas.

Si la causa de la unión no matrimonial es el no tener acceso legal al matrimonio no hay una exclusión intencional del mismo. En estos casos existe una voluntad de contraer el matrimonio, pero existen unos obstáculos jurídicos que lo impiden. No tiene sentido aplicar las reglas del matrimonio a los convivientes cuando tienen prohibido ese matrimonio.

Otra forma de regulación de las parejas de hecho, que es la que están adoptando los ordenamientos de nuestro entorno (incluido el nuestro), es la de regular, con carácter general, el concubinato, como figura distinta del matrimonio. Esto supone la aparición de una nueva institución con las mismas ventajas que el matrimonio, pero sin ninguna estabilidad y con las normas que regulan la unión sin uniformidad por la autonomía de la voluntad de los convivientes.

Las uniones de hecho entre homosexuales nada tienen que ver ni con la familia ni con el matrimonio. Estas uniones son antinaturales. Las uniones homosexuales no son capaces de cumplir

la función que tienen asignada el matrimonio y la familia, en orden a la supervivencia de la sociedad. Desde el punto de vista biológico, estas uniones son estériles, incapaces estructuralmente de reproducirse como consecuencia directa y exclusiva del ejercicio de la sexualidad. Pueden llegar a tener descendencia utilizando técnicas de reproducción asistida o recurriendo a la adopción. La Asociación Española de Pediatría señala que "un núcleo familiar con dos padres o dos madres, o con un padre o madre de sexo distinto al correspondiente a su rol, es, desde el punto de vista pedagógico y pediátrico, claramente perjudicial para el armónico desarrollo de la personalidad y adaptación social del niño"³. Esto explica como hemos visto que las regulaciones sobre parejas de hecho homosexuales excluyan expresamente la posibilidad de recibir niños en adopción. La Resolución sobre igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Unión Europea solicita la eliminación en las legislaciones nacionales de toda restricción de los derechos de las lesbianas y homosexuales a ser padres, a adoptar o a criar niños. Esto me parece totalmente descabellado pues la mayoría de los expertos consideran que no es aconsejable para el menor la situación propuesta en la Resolución. Considero que se debe apoyar al más indefenso: el menor.

Las uniones de hecho de homosexuales no deben asemejarse al matrimonio en ningún caso. Me parece correcta la intención del Partido Popular de crear un contrato de unión civil en la que pudieran incluirse estas uniones de homosexuales en el mismo plano que la unión de hermanos, amigos, madre e hijo, etc. Es aquí donde se puede regular la convivencia, pero no en similitud con el matrimonio.

ANEXO I

SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 27-09-1990 (1990/12372)

La señorita Cossey, ciudadana británica, nacida en 1954, fue inscrita en el Registro Civil como varón. A los trece años se dio cuenta de que aunque con órganos externos masculinos, psicológicamente pertenecía al sexo femenino, vistiéndose y comportándose desde entonces como una mujer. En diciembre de 1974 sufrió una operación quirúrgica de transformación sexual. En 1983 proyectó contraer matrimonio con un hombre, pero el Jefe del Registro Civil («Registrar General») la informó que un matrimonio así sería nulo, por considerarse un hombre. Aunque en esta ocasión no contrajo matrimonio, sí lo hizo unos años después con otro hombre y en una sinagoga de Londres. Como consecuencia de una petición de la señorita Cossey para conseguir una ayuda económica, el Tribunal Superior de Justicia («High Court») declaró nulo el matrimonio, fundándose en que las partes no eran del sexo contrario. La señorita Cossey presentó demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos el 24 de febrero de 1984, alegando que se habían violado los arts. 8 y 12 del Convenio, por no poder conseguir del Derecho inglés el total reconocimiento a su cambio de condición, y por no poder casarse con un hombre. La Comisión en su informe de 9 de mayo de 1989 llegaba a la conclusión de que se había violado el art. 12, pero no el art. 8. El asunto fue presentado ante el Tribunal de Derechos Humanos, que en su sentencia de 27 de septiembre de 1990, determinó que ninguno de los artículos alegados por la señorita Cossey había sido vulnerado. En cuanto a la no violación del art. 8, el Tribunal se funda en la teoría ya enunciada en un caso anterior (Sentencia Rees) según la cual, la negativa a modificar el Registro Civil o a facilitar certificados en extracto con contenido y naturaleza diferentes de las inscripciones originales, no puede con-

siderarse como una injerencia del Estado en la vida privada del individuo. Además, el Tribunal apreció que existían escasas coincidencias en los ordenamientos de los países miembros del Consejo respecto a estos temas, por lo que se había visto obligado a actuar con prudencia al respecto. Por otro lado, y en cuanto al art. 12, el Tribunal manifestó que el derecho al matrimonio enunciado en el Convenio, hacía referencia a un matrimonio tradicional, entre dos personas de distinto sexo biológico. A dicha sentencia, se unieron la opinión separada en parte disidente de la señora Bindschedler-Robert y el señor Russo (que consideraban violado el art. 8 del Convenio, basándose en que la no adaptación de los Registros Civiles británicos que hagan posible la inscripción de los transexuales faltan al respeto a la vida privada de la demandante), la opinión separada en parte disidente de los señores Macdonald y Spielmann (que sostenían que el Derecho de muchos Estados miembros habían evolucionado considerablemente respecto a estos temas, circunstancia que debía ser tenida en cuenta por el Tribunal), la opinión separada disidente del señor Martens (que, considerando violados los arts. 8 y 12 alegados por la señorita Cossey, recogía una concepción más evolucionada de los conceptos «transexualidad» y «matrimonio») y la opinión separada disidente y conjunta de los jueces señora Palm y señores Foighel y Pekkanen (que, en el mismo sentido que el señor Martens, concluían que efectivamente existía una violación de los arts. 8 y 12 del Convenio).

Art. 8: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protec-

ción de los derechos y las libertades de los demás.”

Artículo 12: “A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”

ANEXO II

LEY CATALANA DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA

LEY 15-7-1998, núm. 10/1998

PREÁMBULO

El artículo 32 de la Constitución Española, proclama el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. También establece que la ley debe regular las formas del matrimonio, la capacidad para contraerlo, los derechos y los deberes de los cónyuges y las causas de separación y de disolución y sus efectos.

Pero, al margen del matrimonio, la sociedad catalana de hoy presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable, unas formadas por parejas heterosexuales que, pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y aquellas otras integradas por personas del mismo sexo, que constitucionalmente tienen vedado el paso a aquella institución.

En estos últimos años se aprecia un aumento de las denominadas parejas de hecho estables, paralelo y coincidente, también, con el creciente nivel de aceptación que tienen en el seno de nuestra sociedad, que abarca todas las parejas referidas, incluidas, por lo tanto, las formadas por personas del mismo sexo, hasta el punto de que se detecta entre la población catalana una opinión mayoritaria a favor de la regulación legal de estas formas de convivencia.

Por lo tanto, se considera que ha llegado la hora de emprender esta labor

legislativa y de que nuestro ordenamiento jurídico se alinee, en este sentido, con las incipientes corrientes prelegislativas y legislativas que afloran en el seno del Estado y en los estados de nuestro entorno geográfico y cultural.

La pareja de hecho heterosexual ya ha merecido la atención de nuestra legislación en algunos aspectos parciales referentes a la filiación, a la adopción y a la tutela. Efectivamente, sobre la base del profundo estudio jurídico que se ha llevado a cabo, utilizando datos estadísticos fiables y de carácter sociológico y las diversas soluciones que ofrece el derecho comparado, que se han analizado debidamente, y teniendo muy en cuenta los debates sobre estas cuestiones que han tenido y que tienen lugar en el Congreso de los Diputados y en el Parlamento de Cataluña, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación más completa y matizada sobre la convivencia de las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual.

En coherencia con todo lo que se ha dicho la presente Ley agrupa y regula, separadamente del matrimonio, todas las demás formas de convivencia mencionadas, con una normativa también diferente de la que rige la unión matrimonial, específica para cada una de las situaciones indicadas. Esta técnica legislativa encaja perfectamente con los principios constitucionales, según la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional.

De acuerdo con esta doctrina constitucional, el matrimonio es una realidad social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer de contraerlo es un derecho constitucional. El vínculo matrimonial genera *ope legis* en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y de deberes que no se produce de una manera jurídicamente necesaria entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio. Estas consideraciones son aplicables, sin impedimento, a las parejas de homo-

sexuales que conviven maritalmente, porque, de modo similar a la convivencia fáctica entre una pareja heterosexual, la unión entre personas del mismo sexo biológico no es una institución jurídicamente regulada, ni hay un derecho constitucional en relación con su establecimiento, bien al contrario del matrimonio entre hombre y mujer, que, como se ha señalado, constituye un derecho constitucional.

Por esta razón, las uniones matrimoniales son objeto de regulación en el Código de familia y las demás relaciones de convivencia diferentes del matrimonio, que constituye el elemento básico de la distinción constitucional, lo son en la presente Ley, en capítulos separados, respetando la especificidad de cada modalidad.

La pareja heterosexual que vive maritalmente, si no se casa, es por voluntad propia. La pareja homosexual no se puede casar aunque lo desee. La primera es capaz de engendrar descendencia biológica, la segunda no. Y aún, dentro de las parejas heterosexuales que conviven *more uxorio*, es posible distinguir a aquellas que rehusan toda clase de formalismos y que, por razones de seguridad jurídica, son objeto de una mayor exigencia a la hora de hacer valer derechos.

En coherencia con las premisas expuestas, la presente Ley se articula en dos capítulos: el primero, dedicado a las uniones estables heterosexuales, y el segundo, a las uniones estables homosexuales.

Como es obligado, el trato legislativo de estas dos uniones en convivencia se ha ajustado al marco de las competencias autonómicas en la materia, razón por la cual ha sido preciso excluir las cuestiones propias del derecho penal, las de carácter laboral y las relativas a la seguridad social.

La Ley desarrolla básicamente las competencias de derecho civil que corresponden a la Generalidad, con abs-

tracción de la reserva de competencia exclusiva del Estado en cuanto a las formas del matrimonio, porque la regulación de las parejas de hecho heterosexuales o de las homosexuales implica el reconocimiento de unas situaciones no necesariamente equiparables al matrimonio, según lo que ha reconocido expresamente la jurisprudencia constitucional, como se ha asegurado. La Ley contiene también preceptos que se dictan como desarrollo de las competencias relativas a la función pública de la Administración de la Generalidad.

CAPITULO I

Unión estable heterosexual

Artículo 1. La unión estable heterosexual.

1. Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece. Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.

2. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia.

3. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de dos años.

Artículo 2. Acreditación.

La acreditación de las uniones estables no formalizadas en escritura pública y el transcurso de los dos años de referencia se puede hacer por cualquier

medio de prueba admisible y suficiente, con la excepción que establece el artículo 10.

Artículo 3. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la pareja estable pueden regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o en documento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia con el mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

2. Si no hay pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.

Artículo 4. Gastos comunes de la pareja.

1. Tienen la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos y las hijas comunes o no que convivan con ellos, de acuerdo con sus usos y su nivel de vida, y especialmente:

a) Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio.

b) Los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja.

c) Los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias.

2. No tienen la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, las que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 5. Responsabilidad.

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes que establece el artículo 4, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja; en cualquier otro caso responde quien haya contraído la obligación.

Artículo 6. Adopción.

Los miembros de la pareja heterosexual estable pueden adoptar en forma conjunta.

Artículo 7. Tutela.

En caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa.

Artículo 8. Alimentos.

Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado.

Artículo 9. Beneficios respecto a la función pública.

En relación con la función pública de la Administración de la Generalidad, los convivientes gozan de los beneficios siguientes:

a) El de excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, si el conviviente del funcionario reside en otro municipio por el hecho de haber obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario

de carrera o como personal laboral en cualquier administración pública, organismo autónomo, entidad gestora de la Seguridad Social, en órganos constitucionales o del Poder Judicial.

b) El de permiso, por la muerte o la enfermedad grave del conviviente del funcionario o funcionaria, de dos días si el hecho se produce en la misma localidad y hasta cuatro si es en otra localidad.

c) El de reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, trienios incluidos, por incapacidad física del conviviente y mientras conviva. Esta reducción es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que sea objeto de la reducción, y puede ser sometida a las condiciones que por reglamento se establezcan para los puestos de mando.

Artículo 10. Acreditación y legitimación especiales.

Para hacer valer los derechos del artículo 9, si no se ha formalizado la convivencia en escritura pública otorgada dos años antes de ejercerlos, será preciso aportar acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de dos años.

Artículo 11. Disposición de la vivienda común.

1. El conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial.

2. El acto efectuado sin consentimiento o sin la autorización prescrita por el apartado 1 es anulable a instancia del otro conviviente en el plazo de cuatro años desde que tenga conocimiento del

mismo o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

3. No procederá la anulación permitida por el apartado 2 cuando el adquirente actúe de buena fe y a título oneroso si, además, el titular ha manifestado que el inmueble no tenía la condición de vivienda común, aunque sea manifestación inexacta. Sin embargo, el que ha dispuesto del mismo responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 12. Extinción de la unión.

1. Las uniones estables se extinguen por las causas siguientes:

a) Por común acuerdo.

b) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.

c) Por defunción de uno de los miembros.

d) Por separación de hecho de más de un año.

e) Por matrimonio de uno de los miembros.

2. Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, se hubiera otorgado.

3. Las uniones estables se extinguirán de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 13. Compensación económica.

Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación econó-

mica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto.

Artículo 14. Pensión periódica.

Al cesar la convivencia, cualquiera de los miembros de la pareja puede reclamar del otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente a su sustento, en uno de los casos siguientes:

a) Si la convivencia ha disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

b) Si tiene a su cargo hijos o hijas comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida.

Artículo 15. Guarda y régimen de visita de los hijos y las hijas.

Al cesar la convivencia, los miembros de la pareja, en caso de que tengan hijos o hijas comunes, pueden pactar cuál de los dos tiene su guarda y custodia, así como el régimen de visitas del miembro de la pareja que no tenga la guarda. A falta de acuerdo, el juez o jueza, decide en beneficio de los hijos o las hijas, oyéndoles previamente si tienen suficiente conocimiento o doce años o más.

Artículo 16. Ejercicio de los derechos.

1. Los derechos regulados por los artículos 13 y 14 son compatibles, pero deben reclamarse conjuntamente a efectos de su adecuada ponderación.

2. La reclamación de los derechos a que hace referencia el apartado 1 debe formularse en el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia.

3. El pago de la compensación prescrita por el artículo 13 se hará efectivo

en el plazo máximo de tres años, con el interés legal desde que se haya reconocido. La compensación se satisfará en metálico, salvo que haya acuerdo entre las partes o si el juez o jueza, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.

4. La obligación prescrita por el artículo 14, en el supuesto de la letra a, se extingue, en todo caso, en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y desde el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente; y, en el supuesto de la letra b, cuando la atención a los hijos o a las hijas cesa por cualquier causa o éstos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad.

5. La pensión alimentaria periódica será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

Artículo 17. Efectos de la ruptura unilateral.

1. En caso de ruptura de la convivencia, los convivientes no pueden volver a formalizar una unión estable con otra persona mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior.

2. Son nulos los actos que contravenen la prohibición establecida por el apartado 1.

Artículo 18. Extinción por defunción.

1. En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja cuya convivencia consta, el superviviente tiene la propiedad de las prendas, del mobiliario y de los utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin computarlos, si procede, en su haber hereditario. Sin embargo, no accede a la pro-

piedad de los bienes que consistan en joyas u objetos artísticos, u otros que tengan un valor extraordinario considerando el nivel de vida de la pareja y el patrimonio relicto, en especial los muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente premuerto o en la parte que le pertenezca.

2. Durante el año siguiente a la muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene derecho a residir en la vivienda común, con la facultad de tomar posesión de la misma y a ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto, de acuerdo con el nivel de vida de la pareja y con la importancia de su patrimonio. Este derecho es independiente de los otros que puedan corresponder al superviviente en virtud de la defunción del premuerto. Se exceptúa el caso de que el premuerto haya atribuido al superviviente el usufructo universal de la herencia con una duración temporal superior a un año. Este derecho se pierde si durante el año el interesado contrae matrimonio o pasa a convivir maritalmente con otra persona o descuida gravemente sus deberes hacia los hijos o las hijas comunes con el premuerto.

3. Si el difunto era arrendatario de la vivienda, el conviviente tiene derecho a subrogarse en los términos que establezca la legislación de arrendamientos urbanos.

CAPITULO II

Unión estable homosexual

Artículo 19. La unión estable homosexual.

Las disposiciones de este capítulo se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista.

Artículo 20. Requisitos personales.

1. No pueden constituir la unión estable objeto de esta normativa:

- a) Las personas menores de edad.
- b) Las personas que están unidas por un vínculo matrimonial.
- c) Las personas que forman una pareja estable con otra persona.
- d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado.

2. Por lo menos uno de los miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.

Artículo 21. Acreditación.

1. Estas uniones se acreditarán mediante escritura pública otorgada conjuntamente.

2. Se hará constar que no se hallan incluidos en ninguno de los supuestos establecidos por el apartado 1 del artículo 20.

3. Estas uniones producen todos sus efectos a partir de la fecha de la autorización del documento de referencia.

Artículo 22. Regulación de la convivencia.

1. Los convivientes pueden regular válidamente, de forma verbal o mediante documento privado o público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, los derechos y los deberes respectivos. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan en caso de cese de la convivencia con el mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles.

2. Si no hay pacto, los miembros de la pareja contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o

con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.

Artículo 23. Gastos comunes de la pareja.

1. Tienen la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos o las hijas de alguno de los miembros de la pareja que convivan con ellos, de acuerdo con sus usos y su nivel de vida, y especialmente:

a) Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio.

b) Los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja.

c) Los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias.

2. No tienen la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

Artículo 24. Responsabilidad.

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones contraídas en razón del mantenimiento de los gastos comunes que establece el artículo 23, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja; en cualquier otro caso responde quien haya contraído la obligación.

Artículo 25. Tutela.

En el caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer

lugar en el orden de preferencia de la delación dativa.

Artículo 26. Alimentos.

Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado.

Artículo 27. Beneficios respecto a la función pública.

En relación con la función pública de la Administración de la Generalidad, los convivientes gozan de los siguientes beneficios:

a) El de excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, si el conviviente del funcionario reside en otro municipio por el hecho de haber obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral en cualquier administración pública, organismo autónomo, entidad gestora de la Seguridad Social, en órganos constitucionales o del Poder Judicial.

b) El de permiso, por la muerte o la enfermedad grave del conviviente del funcionario o funcionaria, de dos días si el hecho se produce en la misma localidad y hasta cuatro si es en otra localidad.

c) El de reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, trienios incluidos, por incapacidad física del conviviente y mientras conviva con él. Esta reducción es incompatible con el desarrollo de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que sea objeto de la reducción, y puede ser sometida a las condiciones que por reglamento se establezcan para los puestos de mando.

Artículo 28. Disposición de la vivienda común.

1. El conviviente titular de la vivien-

da común o de los muebles de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial.

2. El acto efectuado sin consentimiento o sin la autorización prescrita por el apartado 1 es anulable a instancia del otro conviviente, en el plazo de cuatro años, desde que tenga conocimiento del mismo o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

3. No procederá la anulación permitida por el apartado 2 cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso si, además, el titular ha manifestado que el inmueble no tenía la condición de vivienda común, aunque sea manifestación inexacta. Sin embargo, quien haya dispuesto de la misma responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 29. Efectos de la ruptura.

1. En caso de ruptura de la convivencia, los convivientes no pueden volver a formalizar una unión estable con otra persona hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto la escritura pública correspondiente a la convivencia anterior.

2. Son nulos los actos que contravenzan la prohibición establecida por el apartado 1.

Artículo 30. Extinción de la unión.

1. Las uniones estables objeto de este capítulo se extinguen por las causas siguientes:

a) Por común acuerdo.

b) Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.

c) Por defunción de uno de los miembros de la pareja.

d) Por separación de hecho de más de un año.

e) Por matrimonio de uno de los miembros.

2. Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública en que se constituyó.

3. La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.

Artículo 31. Efectos de la extinción de la unión en vida de los convivientes.

1. Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con una retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en el caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto.

2. Cualquiera de los dos miembros de la pareja puede reclamar al otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente a su sustento, en el caso de que la convivencia haya reducido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

Artículo 32. Ejercicio de los derechos.

1. Los derechos regulados por el artículo 31 son compatibles, pero se deben reclamar conjuntamente a fin de que se puedan ponderar más adecuadamente.

2. La reclamación ha de formularse en el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia.

3. El pago de la compensación económica se hará efectivo en el plazo

máximo de tres años, con el interés legal desde el reconocimiento. La compensación se satisfará en metálico, salvo acuerdo entre las partes o si el juez o jueza, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.

4. La obligación del pago de la pensión periódica se extingue en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y en el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente.

5. La pensión alimentaria periódica será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

Artículo 33. Extinción por defunción.

En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja cuya convivencia conste, el superviviente tiene los derechos siguientes:

a) A la propiedad de las prendas, del mobiliario y de los utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin computarlos, si procede, en su haber hereditario. Sin embargo, no accede a la propiedad de los bienes que consistan en joyas u objetos artísticos o históricos, y otros que tengan un valor extraordinario considerando el nivel de vida de la pareja y el patrimonio relicto, en especial los muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente premuerto o en la parte que le pertenezcan.

b) A residir en la vivienda común durante el año siguiente a la muerte del conviviente. Este derecho se pierde si, durante el año, el interesado contrae matrimonio o pasa a convivir maritalmente con otra persona.

c) A subrogarse, si el difunto era arrendatario de la vivienda, en los términos que establezca la legislación de arrendamientos urbanos.

Artículo 34. Sucesión intestada.

1. En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja de la cual consta la convivencia, el superviviente tiene, en la sucesión intestada, los derechos siguientes:

a) En concurrencia con descendientes o ascendientes, el conviviente superviviente que no tenga medios económicos suficientes para su adecuado sustento puede ejercer una acción personal para exigir a los herederos del premuerto bienes hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, hasta la cuarta parte del valor de la herencia. También puede reclamar la parte proporcional de los frutos y las rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en dinero.

b) Si no hay descendientes ni ascendientes del premuerto, en concurrencia con colaterales de éste, dentro del segundo grado de consanguinidad o adopción, o de hijos o hijas de éstos, si han premuerto, tiene derecho a la mitad de la herencia.

c) A falta de las personas indicadas en el apartado b, tiene derecho a la totalidad de la herencia.

2. En el supuesto previsto por la letra a del apartado 1, serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Para fijar la cuantía del crédito se deducirán los bienes y derechos que el premuerto ha atribuido al conviviente en su herencia, aunque éste renuncie, en unión con los propios del superviviente y con las rentas y salarios que éste percibe, que serán capitalizados, a este efecto, al interés legal del dinero.

b) La cuantía del crédito se limita a los bienes o dinero necesarios para proporcionar al superviviente medios económicos suficientes para su adecuado sustento, aunque el importe de la cuarta parte del caudal relicto sea superior.

c) El crédito a favor del conviviente superviviente se pierde por renuncia posterior al fallecimiento del causante, por matrimonio, convivencia marital o nueva pareja del superviviente antes de reclamarla; por su fallecimiento sin haberla reclamado, y por la prescripción al cabo de un año a contar desde la muerte del causante.

Artículo 35. Sucesión testada.

El conviviente superviviente tiene en la sucesión testada del conviviente premuerto el mismo derecho establecido por el artículo 34, en el apartado 1.º, con aplicación de los criterios del apartado 2.º.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En tanto el Estado no legisle sobre las materias reguladas por la presente Ley y sobre la competencia judicial correspondiente, corresponde a la jurisdicción ordinaria su conocimiento mediante los procedimientos establecidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de la presente Ley, entre los miembros de las parejas heterosexuales, se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de los dos años a que se refiere los artículos 1 y 2 únicamente si los dos miembros de la pareja y, en su caso, los herederos del difunto están de acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Generalidad, en el marco de sus competencias normativas, regulará por Ley el trato fiscal específico que proceda a cada una de las formas de unión a que hace referencia la presente Ley referido a los impuestos siguientes:

a) El Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

b) El Impuesto de Sucesiones y

Donaciones, en lo referente a las adquisiciones por título sucesorio.

Segunda.-Si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por la presente Ley, los efectos que ésta les otorgue han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

ANEXO III

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE CONTRATO DE UNIÓN CIVIL PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO.



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de septiembre de 1997

Núm. 117-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/00098 Orgánica de contrato de unión civil.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/00098.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigen-

te Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de contrato de unión civil.

Madrid, 18 de septiembre de 1997.—El Portavoz, Luis de Grandes Pascual.

Exposición de Motivos

Esta ley reguladora del contrato de unión civil se inspira en el valor superior de nuestro ordenamiento jurídico que es la libertad (artículo 1.1 de la Constitución); en la garantía del Estado de Derecho que es la seguridad jurídica (artículo 9.3); y en el derecho fundamental de los ciudadanos a la intimidad (artículo 18.1).

En materia de relaciones personales, es preciso respetar y amparar las situaciones de quienes quieran formalizar, estableciendo así las consecuencias jurídicas, una unión civil; y también respetar la libertad de quienes quieren relacionarse más allá del Derecho. Todo ello sin perjuicio de la vigencia de las doctrinas del enriquecimiento injusto, abuso del Derecho u otras de general aplicación y que ya ha recogido la jurisprudencia, así como de la libertad de pactos propia de nuestro ordenamiento civil.

En consecuencia, esta reforma tiene por objeto que quienes lo deseen puedan formalizar una unión civil por medio de un contrato, registrado para garantizar la certeza exigida por el principio de seguridad jurídica, sin menoscabo del derecho fundamental a la intimidad.

El artículo 1 de la Ley se ocupa de regular el contrato de unión civil, que consiste en un acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad que deciden convivir y prestarse ayuda mutua, atribuyendo a esa convivencia determinadas consecuencias jurídicas. Se trata de un sistema abierto, incompatible con el matrimonio, cuyo régimen económico será el que las partes dispongan. El contrato no producirá efectos antes de que transcurra el primer año de vigencia.

El artículo 2 reforma el Código Civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos; la unión civil conlleva facultades en materia de declaración de ausencia y derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario.

El artículo 3 reforma el Código Penal para incluir la unión civil en la llamada circunstancia mixta de parentesco.

El artículo 4 reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a las causas de abstención y recusación y a las incompatibilidades para formar Sala.

El artículo 5 modifica la Ley de Habeas Corpus al objeto de otorgar legitimación activa al contratante de unión civil.

El artículo 6 modifica la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, a fin de adecuarla a esta nueva figura.

El artículo 7 hace lo propio en relación al impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 8 modifica el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Seguridad Social, al objeto de establecer determinadas previsiones de orden social, incluida la fijación de una pensión para el contratante superviviente, en este caso siempre que hayan transcurrido tres años desde la formalización del contrato.

Por último, el artículo 9 modifica la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y la Ley de Clases Pasivas del Estado, al objeto de establecer determinadas previsiones en cuanto al régimen y derechos pasivos de los funcionarios afectados.

En definitiva, desde el escrupuloso respeto a los principios constitucionales, esta Ley constituye la respuesta adecuada a una realidad social que debe ser reconocida por el Derecho.

Artículo 1. Disposiciones reguladoras del contrato de unión civil

1. Por el contrato de unión civil dos personas físicas mayores de edad acuerdan convivir y prestarse ayuda mutua.
2. No podrá ser parte de un contrato de unión civil quien lo fuese de otro vigente o estuviese casado. No podrá otorgarse bajo término o condición.
3. El contrato de unión civil se otorgará ante notario y deberá inscribirse en el Registro Civil correspondiente a cada uno de los contratantes.
4. El régimen económico de estas uniones será dispuesto expresamente en el contrato de entre las modalidades establecidas en el Código Civil.
5. Las partes del contrato de unión civil podrán establecer en el mismo efectos sucesorios.
6. El contrato de unión civil quedará resuelto por matrimonio de una de las partes o a instancia de cual-

quiera de ellas, efectuada ante el juez encargado del Registro Civil ante el que se efectuó la inscripción. La resolución será comunicada por dicho encargado al Registro Civil de la otra parte y a ésta misma. El contrato de unión civil no producirá en ningún caso efectos antes de transcurrido un año desde su formalización.

7. En caso de demanda referida a derechos derivados del contrato de unión civil será competente el Juez de 1.ª instancia del domicilio del demandado, por los trámites del juicio que corresponda por razón de la cuantía y, si ésta fuera incalculable, por el de menor cuantía.

Artículo 2. Modificaciones del Código Civil y de la Ley de Arrendamientos Urbanos

1. Se modifican los artículos 181, párrafo segundo, 182, apartado primero, 184.1, y 189, del Código Civil, sobre declaración de ausencia, que quedan redactados en los siguientes términos:

181, párrafo segundo: «El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, o el conviviente vinculado por contrato vigente de unión civil, serán representantes y defensores ratos del desaparecido y, por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de pariente o conviviente, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes previa audiencia del Ministerio Fiscal.»

182, apartado primero: «Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El conviviente vinculado por contrato vigente de unión civil. Cuarto. El Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia.»

184.1.º: «Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho, o al conviviente vinculado por contrato de unión civil vigente.»

189: «El cónyuge del ausente, y en su caso el conviviente vinculado por contrato de unión civil, tendrá derecho a la separación de bienes.»

2. Se modifica el artículo 16 b) de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que queda redactado en los siguientes términos:

«La persona unida al arrendatario por contrato de unión civil vigente al tiempo de su fallecimiento. Asimismo, tendrán este derecho quienes hubieran tenido descendencia común con el arrendatario y ocupen la vivienda al tiempo del fallecimiento de aquél.»

Artículo 3. Modificación del Código Penal

Se da nueva redacción al artículo 23 del Código Penal, que queda redactado en los siguientes términos:

«Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos»

tos del delito, ser el agraviado cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados del ofensor, o tener con el ofensor un contrato vigente de unión civil.»

Artículo 4. Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial

1. Se da nueva redacción a los números 1.º y 2.º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1.º El vínculo matrimonial y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, o tener suscrito un contrato de unión civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El vínculo matrimonial y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado, o tener suscrito un contrato de unión civil, con el Letrado y el Procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.»

2. Se da nueva redacción al artículo 391, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

«No podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial, Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, o tuvieren suscrito entre sí un contrato de unión civil, salvo que, por previsión legal o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 155 y 198.1 de esta Ley existieren varias secciones, en cuyo caso podrán integrarse en las secciones diversas, pero no formar Sala juntos.»

Artículo 5. Modificaciones de la Ley de Habeas Corpus

Se da nueva redacción al artículo 3.a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus, que queda redactado en los siguientes términos:

«Podrán instar el procedimiento de habeas corpus que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos, convivientes y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.»

Artículo 6. Modificaciones de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Se modifican parcialmente los artículos 4.1, 11.1, letras a) y b), 13.1, 20.1, 22.4 y 39.3 de la Ley 29/1987, de

18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4.1: «Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los registros fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de cinco años de prescripción del artículo 25, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, persona vinculada por un contrato de unión civil, descendientes, herederos o legatarios.»

Artículo 11.1:

a) Los bienes de toda clase que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o persona vinculada por un contrato de unión civil. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el motilico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, cónyuge o persona vinculada por un contrato de unión civil.»

Artículo 13.1: «En las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquella, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alcaotada y de los cónyuges o personas vinculadas por un contrato de unión civil, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.»

Artículo 20.1: «Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, personas vinculadas por contrato de unión civil, ascendientes y adoptantes, 2.556.000 pesetas.»

Artículo 22.4: «c) En el patrimonio preexistente se incluirá el valor de los bienes y derechos que el cónyuge o el conviviente vinculada por contrato de unión civil, que hereda, perciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal o del patrimonio común originado por razón de tal convivencia.»

Artículo 39.3: «Lo dispuesto en los números anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago

será aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea su cónyuge, persona vinculada a él por contrato de unión civil, ascendiente o descendiente, o bien pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.»

Artículo 7. Modificaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se da nueva redacción al artículo 87 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 87. Unidad Familiar. Constituye unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

También tendrá consideración de unidad familiar la formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.»

Los mismos efectos se reconocerán a quienes se hallen vinculados por contrato de unión civil.

Artículo 8. Modificaciones del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de la Seguridad Social

1. Se modifica el artículo 1.3, apartado c), del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, que queda redactado así:

«1.3.e). Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los lleven a cabo. Se considerarán familiares, a los efectos de esta Ley, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción. Los mismos efectos se reconocen a quien estuviera vinculado al empresario por contrato de unión civil.»

2. Se modifican los artículos 7.2, 173, 177.1, y se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 174 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«7.2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de trabajadores por

cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge o persona vinculada por contrato de unión civil con el empresario, los descendientes, ascendientes y demás parientes del mismo por consanguinidad, o afinidad hasta el segundo grado inclusive y adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.»

«173. Auxilio por defunción. El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio del que será beneficiario quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los gastos han sido satisfechos por este orden: por el cónyuge o persona vinculada al fallecido por contrato de unión civil, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.»

«174.1. (nuevo párrafo). Asimismo, tendrá derecho a una pensión en las mismas condiciones quien al tiempo del fallecimiento acreditase dependencia económica del causante y se encontrase ligado a él por un contrato de unión civil, concertado en legal forma al menos tres años antes, siempre que en dicho contrato se reconocieran a su favor derechos sucesorios con idéntico alcance al establecido en el Código Civil a favor del cónyuge.»

«177.1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente o persona vinculada por contrato de unión civil y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía se determinará en los Reglamentos generales de esta Ley.»

Artículo 9. Modificaciones de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de la Ley de Clases Pasivas del Estado

1. Se modifican los artículos 20.1 y 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 20.1.a): «Concurso: constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento sucuriosos, la antigüedad y el destino previo del cónyuge o persona vinculada por contrato de unión civil cuando sea funcionario.»

2. Queda modificado el apartado 1, del artículo 38 de la Ley de Clases Pasivas del Estado aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

Reestructuración de Grupos de Sociedades (Dictamen del Practicum III)

CONGRESO

29 DE SEPTIEMBRE DE 1997.—SERIE B. NÚM. 117-1

«1. Tendrán derecho a la pensión de viudedad quienes sean o hayan sido cónyuges del causante de los derechos pasivos, siempre en proporción al tiempo que hubieran vivido con éste y con independencia de las causas que hubieran determinado la anulación o el divorcio. También tendrán derecho a pensión los que al tiempo de acaecer el fallecimiento tuvieran, con el causante, suscrito contrato de unión civil vigente con antigüedad superior a un año.»

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

Los artículos 3, 4 y 5 de la presente Ley tienen rango de Ley Orgánica.

Segunda

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias exija el desarrollo de la presente Ley.

BIBLIOGRAFÍA

- CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE, "Diagnóstico sobre el Derecho de Familia", Ediciones Rialp, 1996.
- CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE, "Las uniones de hecho: Derecho aplicable", Revista de Actualidad Civil número 36, 1999.
- D. LLAMAZARES, "El sistema matrimonial español",
- E. LÓPEZ AZPITARTE, Cristianismo y familias no matrimoniales", Políticas de la familia, Madrid, 1993.
- J.M. MARTINELL Y M^a T. ARECES PIÑOL, "Uniones de hecho", Ediciones de la Universidad de Lérida, 1998.
- RAFAEL NAVARRO-VALLS, "Matrimonio y Derecho", Editorial Tecnos, 1995.